

Solo para uso oficial

Punto 7 c) del orden del día provisional de la Junta
(GOV/2010/38)

Punto 18 del orden del día provisional de la Conferencia
(GC(54)/1)

Aplicación de salvaguardias en la República Popular Democrática de Corea (RPDC)

Informe del Director General

A. Introducción

1. El Director General presentó su informe sobre la “Aplicación de salvaguardias en la República Popular Democrática de Corea (RPDC)” a la quincuagésima tercera reunión ordinaria de la Conferencia General el 6 de agosto de 2009.¹
2. Tras examinar el informe del Director General, la Conferencia General aprobó la resolución GC(53)/RES/15 el 18 de septiembre de 2009, y decidió seguir ocupándose de la cuestión e incluir este punto en el orden del día de su quincuagésima cuarta reunión ordinaria (2010).
3. Este informe, que se presenta a la Junta de Gobernadores y a la Conferencia General, abarca los acontecimientos habidos desde el último informe del Director General (GOV/2009/45–GC(53)/13, de 6 de agosto de 2009) en relación con la aplicación de salvaguardias en la RPDC, y la aplicación de las disposiciones *ad hoc* para la vigilancia y la verificación acordadas entre el Organismo y la RPDC.²

¹ GC(53)/13.

² Como se indica en el informe del Director General a la quincuagésima segunda reunión de la Conferencia General (GC(52)/14, de 9 de septiembre de 2008), el 3 de julio de 2007 el Director General informó a la Junta de Gobernadores sobre las disposiciones *ad hoc* para la vigilancia y la verificación según lo acordado entre el Organismo y la RPDC y lo previsto en las Medidas Iniciales acordadas en las conversaciones entre las seis partes y, el 9 de julio de 2007, la Junta de Gobernadores autorizó al Director General a aplicar las disposiciones *ad hoc*, con sujeción a la disponibilidad de fondos.

B. Aplicación de salvaguardias en la RPDC

4. Desde diciembre de 2002 el Organismo no ha aplicado salvaguardias en la RPDC y, por consiguiente, no puede extraer ninguna conclusión de salvaguardias en relación con la RPDC.

5. Como se indicó en el informe anterior del Director General a la Conferencia General, el Organismo pudo aplicar, hasta abril de 2009, medidas de vigilancia y verificación en relación con la situación de parada de los siguientes establecimientos de la instalación nuclear de Yongbyon: la planta de fabricación de combustible nuclear, el laboratorio de radioquímica (planta de reprocesamiento), la central nuclear de experimentación de 5 MW(e) y la central nuclear de 50 MW(e), todos ellos situados en Yongbyon, así como la central nuclear de 200 MW(e), situada en Taechon, según lo acordado en las conversaciones entre las seis partes. El 14 de abril de 2009 la RPDC comunicó a los inspectores del Organismo en Yongbyon que había decidido: interrumpir inmediatamente toda cooperación con el Organismo; solicitar al personal del Organismo en el emplazamiento que retirara de las instalaciones todo el equipo de contención y vigilancia (C/V) del Organismo; no permitir el acceso de los inspectores del Organismo a las instalaciones tras la retirada del equipo de C/V; y pedir a los inspectores del Organismo que abandonaran la RPDC lo antes posible. El 15 de abril de 2009 los inspectores del Organismo en Yongbyon retiraron todos los precintos y apagaron las cámaras de vigilancia. Desde entonces el Organismo no ha aplicado las disposiciones *ad hoc* para la vigilancia y la verificación en la RPDC. El 16 de abril de 2009 los inspectores del Organismo abandonaron la RPDC.

6. Como también se indicó en el informe anterior del Director General, tras el anuncio por la RPDC el 25 de mayo de 2009 de que había realizado un ensayo nuclear subterráneo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1874 (2009) que, entre otras cosas: exigía que la RPDC volviera cuanto antes al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) y las salvaguardias del Organismo; decidía que la RPDC abandonara todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, pusiera fin de inmediato a todas las actividades conexas, actuara estrictamente de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en el TNP y las condiciones de su acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/403) y ofreciera al Organismo medidas de transparencia que fueran más allá de esos requisitos, incluido el acceso a las personas, la documentación, el equipo y las instalaciones que el Organismo requiriera y considerara necesarias, y exhortaba a la RPDC a que se reincorporara inmediatamente a las conversaciones entre las seis partes sin condiciones previas.

7. En el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias en 2009, el Director General informó nuevamente que desde diciembre de 2002 el Organismo no había aplicado salvaguardias en la RPDC y, por consiguiente, no pudo extraer ninguna conclusión de salvaguardias.³ En su declaración introductoria a la Junta de Gobernadores, el 7 de junio de 2010, el Director General recordó que la RPDC seguía estando vinculada por las obligaciones que le imponen las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por ejemplo, en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la RPDC debe actuar estrictamente de conformidad con lo dispuesto en el TNP y su acuerdo de salvaguardias del OIEA, y ofrecer al OIEA medidas de transparencia que vayan más allá de esos requisitos. En las resoluciones pertinentes de la Conferencia General del OIEA también se confirmó la necesidad de aplicar plenamente el acuerdo de salvaguardias amplias de la RPDC con el Organismo. El Director General también señaló que, como el Organismo no había tenido inspectores en la RPDC desde abril de 2009, no podía presentar a la Junta un informe sobre actividades del OIEA en relación con la RPDC.

8. El Director General instó a todas las partes interesadas a que realizaran esfuerzos concertados para reanudar en el momento oportuno las conversaciones entre las seis partes, con el objetivo final de lograr la desnuclearización de la Península de Corea.

³ Declaración sobre las salvaguardias en 2009, sección B.2: Antecedentes de la declaración sobre las salvaguardias y resumen, párrafo 44, <http://www.iaea.org/OurWork/SV/Safeguards/es2009.html>.

C. Conclusión

9. Desde diciembre de 2002 la RPDC no ha permitido que el Organismo aplique salvaguardias en el país y, por consiguiente, el Organismo no puede extraer ninguna conclusión de salvaguardias en relación con la RPDC. La RPDC tampoco ha aplicado las medidas pertinentes solicitadas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. A instancias de la RPDC, el Organismo dejó de aplicar las disposiciones *ad hoc* para la vigilancia y la verificación en la RPDC el 15 de abril de 2009. Como resultado de ello, el Organismo no ha podido llevar a cabo desde entonces ninguna actividad de vigilancia y verificación en la RPDC y, por tanto, no puede presentar ninguna conclusión respecto de las actividades nucleares de la RPDC.

10. El Director General seguirá informando según proceda.